

El Bolsón, 13 de mayo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **R.M.A. C/ C.R.E. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS EXPTE. EB-00316-F-2025** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 1ero. de noviembre de 2025 se presenta la Sra. M.A.R., en representación de su hijo G.D.U.C., de 14 años de edad, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, e inicia demanda de alimentos contra el Sr. R.E.C., en su carácter de progenitor, solicitando una cuota equivalente al 35% de sus ingresos, con un mínimo de \$600.000, más el 50% de los gastos extraordinarios.

Refiere que G. nació prematuro y presenta Síndrome de Down, con antecedentes de cirugía cardíaca y diagnóstico actual de soplo e hipotiroidismo, lo que requiere medicación permanente, controles médicos especializados y alimentación adecuada, careciendo de cobertura de salud.

Describe que el niño presenta además dificultades odontológicas —pérdida de piezas dentarias producto de la medicación—, lo que impone la preparación de alimentos especiales y la necesidad de una futura intervención para la colocación de una prótesis dental. Añade que concurre a una escuela especial tres veces por semana, debiendo proveerle alimentación adecuada.

Señala que el demandado ha mantenido una conducta de desinterés y escasa participación en la vida del hijo, habiendo fracasado la instancia de mediación previa por su incomparecencia. Los aportes económicos efectuados han sido irregulares e insuficientes.

Expone que anteriormente trabajaba como chofer de remises, pero tras un accidente de tránsito ocurrido hace aproximadamente un año y medio, quedó imposibilitada de continuar trabajando. Desde entonces, subsiste mediante actividades informales y ayuda familiar.

Indica que la situación se agravó con la pérdida de la vivienda a causa de un incendio, encontrándose actualmente en proceso de reconstrucción.

Afirma que el cuidado del niño ha estado siempre a su exclusivo cargo y estima sus gastos mensuales en aproximadamente \$630.000.

Sostiene que el demandado se desempeña como chofer de colectivos, con ingresos cercanos a \$2.000.000 mensuales.

Ofrece prueba y funda en derecho.

- 2) Impreso el trámite, se fijó cuota provisoria hasta el dictado de la sentencia y se corrió traslado de la demanda, la que inicialmente no fue contestada.
- 3) El 11 de marzo de 2026 comparece el demandado, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera y formuló una propuesta de pago de cuota alimentaria, que fue rechazada por la actora.
- 4) El 10 de abril de 2026 el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen favorable al progreso de la pretensión.
- 6) El 15 de abril de 2026 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil y comercial de la nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, se encuentra regulada en el art. 658, norma ésta que dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. ...”.

Cabe puntualizar al respecto, que los “derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores - que ostentan la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental- , sin tener en cuenta a quién se atribuye el cuidado personal” (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora – Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según del Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni año 2014, T. IV, comentario al art. 658, p. 156/157).

El contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y surge del art. 659 del CCC, que determina que comprende las necesidades de los hijos de “manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Por otra parte, para estimar la contribución de aquel con quien el hijo reside debe considerarse las tareas de cuidado y atención de los requerimientos diarios que realiza el otro progenitor, de significación económica, pues implica una inversión inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. Se trata éste de un parámetro expresamente contemplado por el art. 660 del CCC, en cuanto establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y

constituyen un aporte a su manutención”.

II. Desde esta perspectiva, corresponde a examinar la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora, a tenor de las probanzas producidas y constancias obrantes en autos, y de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCC y art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF)).

Respecto del beneficiario de la prestación alimentaria, G.D.U.C., tengo en cuenta que tiene 14 años de edad y presenta una discapacidad (Síndrome de Down), circunstancia que exige una especial tutela de sus derechos.

De acuerdo con lo manifestado por la actora, G. necesita medicación permanente, una alimentación adecuada y, en el futuro, una intervención para la colocación de una prótesis dental. Asimismo, asiste a una escuela especial tres veces por semana y sus cuidados están a cargo exclusivamente de esa parte.

Los gastos informados oportunamente, correspondientes a noviembre de 2025, ascienden aproximadamente a \$630.000, incluyendo servicios, transporte, alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos y consultas médicas con especialistas. Asimismo, la vivienda que habitan se encuentra en proceso de reconstrucción tras haber sido destruida por un incendio, lo que ha agravado la situación de vulnerabilidad del grupo familiar.

Para cubrir las necesidades básicas del grupo familiar, la actora realiza changas, trabajos informales y en ocasiones recibe ayuda de familiares. Desde que sufrió un accidente de tránsito, no pudo retomar su trabajo como chofer de remis.

En cuanto a la situación del progenitor, se encuentra acreditado que registra alta en una prestación previsional por jubilación desde febrero del corriente año. No obstante, no es posible determinar con precisión su nivel de ingresos a partir de la liquidación acompañada por la actora (E0011), en tanto incluye sumas retroactivas.

Por su parte, el demandado se presentó en autos y ofreció abonar una suma equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil, sin aportar elemento alguno que permita acreditar sus ingresos, pese a haber contado con la oportunidad procesal para hacerlo.

Resulta evidente que tal conducta no puede generarle ventaja alguna, en tanto no puede traducirse en un beneficio para su persona en desmedro del derecho alimentario que asiste a su hijo.

Deviene absolutamente aplicable lo dispuesto por el art. 59 del CPF, que recepta el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar.

En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra". (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020).

Ahora bien, estimo que las posibilidades económicas del progenitor pueden razonablemente inferirse del hecho de encontrarse actualmente percibiendo un haber jubilatorio, así como de los ingresos que anteriormente percibía como empleado de la empresa Mar y Valle S.R.L., los que —según surge de las constancias de autos— rondaban los \$2.000.000 mensuales.

En cuanto a las pautas para la determinación del quantum, corresponde ponderar no solo la capacidad económica del progenitor, sino también las necesidades que la prestación debe cubrir (art. 659 del CCyC).

A ello se suma que la madre asume en forma exclusiva el cuidado personal del hijo, afrontando la totalidad de sus necesidades materiales y emocionales, circunstancia que debe ser valorada conforme lo dispuesto por el art. 660 del mismo cuerpo legal. En tal sentido, la contribución del progenitor debe contemplar también el valor económico de las tareas de cuidado, las que, en atención a la situación de discapacidad del joven, se proyectan de manera permanente.

Al respecto, la Cámara de Apelaciones del esta Circunscripción tiene dicho que: "Las tareas de cuidado y más aún las de cuidado de niños pequeños con discapacidades, tiene un enorme impacto en la capacidad laborativa de las mujeres. No solo por lo limitado de su tiempo sino también por los condicionamientos y barreras que el mercado laboral pone a estas mujeres, quienes muchas veces se ven impedidas de satisfacer las exigencias habituales de asistencia, carga horaria, dedicación. Estas tareas además impactan no solo en el presente sino que tienen proyección en el futuro de quien dispensa los cuidados, al obturar toda posibilidad para adquirir capacidad de trabajo, evolucionar laboralmente y permitir el acceso a mejoras económicas." (D. S., C. N. C/ B. O., E. E., B., E. E. Y O. A., M. C. S/ ALIMENTOS Expte. 02175/18, SD. 75 /2022).

En igual sentido, se ha sostenido que "Debe considerarse la posibilidad que la progenitora vea sumamente afectada su chance de desarrollar una vida de relación plena por razón del tiempo que debe dedicar al cuidado de su hijo con discapacidad." (F. C. c/ L. R. y Otr. s/ inc. aumento cuota alimentaria, Juzgado de Primera Instancia de Distrito

Familia de Villa Constitución, 02/11/2022, MJ-JU-M-140491-AR|MJJ140491|MJJ140491).

El valor de la cuota se establecerá en los términos solicitados por la actora, con la salvedad de la suma solicitada como piso (\$600.000) ya que se desconoce el importe que percibe como haber jubilario. Considero más razonable y apropiado fijar el monto mínimo utilizando como pauta la canasta de crianza elaborada por el INDEC ya que permitirá que se actualice de forma automática.

Así, tengo en cuenta que para la franja etaria comprendida entre los 6 a 12 años el índice de crianza asciende a \$676.431 (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_04_26C17217C77C.pdf), suma que se aproxima al importe solicitado como piso mínimo y que estimo suficiente para satisfacer los requerimientos básicos del joven, conforme a los gastos denunciados por la actora.

En consecuencia, corresponde fijar a cargo del demandado una cuota alimentaria mensual en el 35% de los haberes jubilatorios que perciba por todo concepto, menos descuentos de ley, con un mínimo equivalente al valor de una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años —actualmente estimada en \$676.431—, la que deberá actualizarse conforme las variaciones del índice publicado por el INDEC.

Asimismo, en atención a la condición de discapacidad del joven y a las necesidades extraordinarias derivadas de su estado de salud, corresponde imponer al progenitor la obligación de afrontar el cincuenta por ciento (50%) de aquellos gastos que excedan la cobertura ordinaria de sus necesidades, tales como tratamientos o prácticas especiales —entre ellas, la eventual colocación de implantes dentales—, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

La solución propuesta es conteste a las necesidades básicas de G. y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

III. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

IV. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$8.117.172 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre

la que se aplica un 11 % para la letrada patrocinante de la actora, regulándose en la suma de \$892.888,92, los del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 3 jus, por la presentación de fecha 11/03/2026 (arts. 6, 7, 9, 26 y 42 de la LA).

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de G.D.U.C., DNI 5., a cargo del demandado Sr. R.E.C., en el 35% de los haberes jubilatorios que perciba por todo concepto, menos los descuentos de ley, con un monto mínimo equivalente a una canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, actualizable según el índice que publica el INDEC.

II.- Establecer además como cuota alimentaria el 50% de los gastos extraordinarios relacionados con tratamientos específicos de salud que requiera el joven, debidamente documentados, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes.

III.- Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

IV.- Líbrense oficio a ANSES a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbase del punto I) de la presente, lo dispuesto por el art. 551 del CCyC y hágase saber al organismo que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

V.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, en la suma de \$892.888,92, y los del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 3 jus, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 26 y 42 de la L.A.

VI.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, si correspondiere.

VII.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139

CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VIII.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada, desde el inicio de la notificación de la audiencia de mediación.

IX.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE